



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2005-01506-00

Obra en el plenario memorial suscrito por Luz Marcela Sandoval Vivas, en calidad de tercera interesado, en el cual solicita adición al auto de 15 de febrero de 2023, en el sentido de que se ordene el desglose de los oficios Nos. 1804 y 1805 emanados por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a fin de inscribirlos en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Al respecto, se hace saber a la memorialista que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el proceso de la referencia solamente fue allegado a esta sede judicial de manera digital. Sin embargo, nótese que esta sede judicial ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos referida y remitió copia del oficio No.1805 a efectos de que se hicieran las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula No. 50N-20275987.

Por lo anterior, a efectos de comprobar la inscripción de la orden dada por esta sede judicial, se hace necesario requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial las resultas del oficio No.249 de 16 de febrero de 2023. Por secretaría, ofíciase en tal sentido remitiendo copia de la prenombrada comunicación junto con su respectiva comprobación de envío.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc2dc5e6d8042a2e6f6e4598f9c0a167cb5bed9de0fd52ebae22597c9b2c63**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030078-2016-00604-00

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial del extremo demandante, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487227515b16866fd47a96d97f6431e60ee64baeba487d2ec92965332dedb66a**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2016-00636-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a710bdb302c690933f20572e77d3067eafa2f1303f1fe823a38e8922d7e1497**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00636-00

(i) En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada **MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(ii) En atención a la solicitud presentada por la demandante, **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**, por secretaría remítasele el enlace para consulta del expediente. Así mismo, se le indica que debe constituir apoderado para que la represente como demandante (artículo 73 y 75 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbfd98981c357e013c3deee8ad3b562ce17632e92c7e832a6513ba16562950**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 110014003037-2016-00636-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR JUSTINO MICAN**, conforme con el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **los herederos indeterminados de César Justino Mican** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7f9ba595625eb4db5b3caa9d360c97ee148ee4532a3bbdfd7ba8fceb7cac8**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00768-00

- (i) Mediante auto de 6 de abril de 2022, se decretaron las pruebas en este proceso. Esta decisión cobró ejecutoria.
- (ii) En relación con el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, se corrió traslado a las partes por auto de 19 de octubre de 2022, para lo pertinente. La parte demandada no hizo pronunciamiento. El perito acompañó la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022. Además, en audiencia de 15 de noviembre de 2022 (audiencia inicial y práctica de pruebas), se practicó la inspección judicial sobre el predio objeto de debate con la intervención de perito, interrogatorio a las partes y recepción de testimonios de la parte demandante. En esa diligencia se aceptó el desistimiento de los testimonios decretados a solicitud de la parte demandada, JELBIN JOHANY PRADO GUERRRERO.
- (iii) Luego, mediante auto de 25 de mayo de 2023, se incorporó como prueba trasladada la copia del proceso verbal reivindicatorio No.11001310301520160050500, adelantado por Jelbin Prado Guerrero (demandado en este proceso) en contra de Jair Rey Trujillo (demandante en este proceso). Además, se corrió traslado de la prueba trasladada a los aquí intervinientes. En el término concedido realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.
- (iv) Así las cosas, en este proceso se han practicado todas las pruebas decretadas.
- (v) De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no hay más pruebas por practicar, esta sede judicial en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, dispone:

- (a) Declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso.**

¹Artículo 278 del C.G.P. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



- (b) Anunciar que se dictará sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.
- (c) Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría, remítase a las partes y al curador ad litem el enlace para consulta del expediente.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a0ae064aef5e8fd21f58ad497a451e10567834f9bc7be4be096f5dcc1522**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2017-01121-00

- (i) En atención a la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante realizada a la vinculada como litisconsorte necesario MARÍA EUGENIA CAMACHO DÍAZ, visible en el **consecutivo N°06**; se dispone REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE por conducto de su abogado, Doctor Carlos Hernán Puente Muriel para que se sirva allegar al juzgado vía correo electrónico la certificación o comprobación de la trazabilidad del envío de la notificación surtida conforme con la Ley 2213 de 2022 a María Eugenia Camacho Díaz.
- (ii) En atención a la renuncia al poder allegada por el abogado VÍCTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA en su calidad de apoderado de la demandada¹ CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. (**consecutivo N° 37**) el juzgado no acepta dicha renuncia porque no cumple el requisito contenido en el artículo 76 del C.G.P. por cuanto al memorial de renuncia no se anexó la comunicación enviada al poderdante, esto es a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. informándole sobre la renuncia al mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ Por auto del 13 de febrero de 2018 se le reconoció personería jurídica.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda23692d5cffe3fd1d1bce49899bd1b1645c9086a10f9b80fc5a9cec540c6f0**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2018-00231-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 19) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.388.549,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77165e1bce2903fc4f8f1dd9314f3c0bc5aacab8a575a3d8bc91872a925613c9**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2018-00791-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 20 de junio de 2023 mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá”.

En consecuencia, **por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia del 22 de febrero de 2023.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbefbc50ee00109e7d32738c3101c426b8f55b2be6e223c75bfeb63b6cc40d96**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2019-00383-00

De oficio el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) En el auto admisorio del 19 de septiembre de 2019, en el inciso sexto se indicó: “*de igual forma se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **LUCIO HUBERTO PIRAQUIVE MURCIA** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-847839. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso*”.
- ii) Lo correcto es: “*de igual forma se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **LUCINIO HUBERTO PIRAQUIVE MURCIA** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-847839. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso*”.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso sexto del auto de fecha **19/09/2019** mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*“De igual forma se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **LUCINIO HUBERTO PIRAQUIVE MURCIA** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos*

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



sobre el bien inmueble a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-847839. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a1385ed7142765fe75d8648e446d315df7ff84857bdc66e0f47955e01637e**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2019-00383-00

De oficio el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) En el numeral PRIMERO del auto del 31 de octubre de 2022 se indicó: *“PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso (emplazamientos de herederos indeterminados de **Lucio** Humberto Piraquive Murcia y demás personas indeterminadas que se crean con derechos - valla)”*.
- ii) Lo correcto es: *“PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso (emplazamiento de herederos indeterminados de **Lucinio** Humberto Piraquive Murcia y demás personas indeterminadas que se crean con derechos - valla)*
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha **31/10/2022**, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso (emplazamiento herederos indeterminados de **Lucinio** Humberto Piraquive Murcia y demás personas indeterminadas que se crean con derechos - valla)*

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: atendiendo a la constancia de emplazamiento visible en el **consecutivo N° 03** del expediente y como quiera que allí también se indicó de forma errónea el nombre de Lucinio Humberto Piraquive Murcia, **Por Secretaría REHÁGASE** la orden impartida en auto del 31/10/2022 atendiendo a la corrección aquí realizada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa53d9b8e82fe3c1f872be431b4a04feffb79d22e39bf9919f997fed648363e**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2019-00383-00

- (i) Para continuar con el trámite correspondiente, se dispone que de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la tercera interesada **CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA (página 138 consecutivo N°01)** por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas de conformidad con el artículo 101 y 110 del C.G.P. Remítasele el link del expediente al apoderado de la demandante para lo pertinente.
- (ii) De la manifestación allegada por la apoderada de la señora CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA visible en el **consecutivo N°05** se dispone correr traslado al apoderado de la parte DEMANDANTE para que se pronuncie al respecto. Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la demandante.
- (iii) En vista a los poderes allegados obrantes en el **consecutivo N°08**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO CHAVARRO AGUDELO como apoderado judicial de los señores: ROSA VICTORIA PIRAQUIVE MURCIA Y AILEN PIRAQUIVE MURCIA en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Andrés Mauricio Chavarro Agudelo para que ejerza el derecho de defensa y contradicción de sus poderdantes.
- (iv) Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue al juzgado vía correo electrónico el soporte de haber radicado los OFICIOS # 4198, 4199, 4200, 4201 del 07 de octubre de 2019, los cuales fueron retirados el 16 de octubre de 2019 conforme se evidencia del expediente. Lo anterior es necesario para requerir a las entidades y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0fe6d29a1b82e74cb0eeb168d2fd2a8aa85fbe1fdbdf05b43631b49277eab**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00650-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la abogada ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, quien allegó certificados de existencia y representación legal en los cuales se puede verificar la facultad de la DRA JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial el 7 de junio de 2023. Sin embargo una vez revisados dichos documentos advierte esta sede judicial que de la lectura de los mismos, no se extractan las facultades de JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO para ceder créditos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte interesada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, cumpla con los requerimientos realizados en autos del 7 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee9b1fa3ec202b72446500cb4a33adfab91b9becdf529656e97b93124c5cd7**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00854-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 15 de mayo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16249dd9f5845eae3006148419747ef69d475379a43932700db496de1520bf5d**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2020-00405-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada en el **consecutivo N°27** se dispone que por Secretaría se OFICIE a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" para que se sirva informar sobre el estado del trámite impartido al OFICIO 3296 del 14 de octubre de 2020 mediante el cual se les informó sobre el decreto de LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA de los vehículos de placas **SPE-223, SPE-221, SPE-222 y SPE141** denunciado como de propiedad de la parte demandada, el señor (a) CASTILLO PINZÓN JUAN CARLOS C.C. No 1.030.563.555. Oficiése en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" remitiendo copia del OFICIO N° 3296 junto con la constancia de envío.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08231e86bdd7697271642065f945f9fbab619c6e62d672f28828571a960bb6e4**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00512-00

Revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no obra repuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, toda vez que el oficio No. 244 de 16 de febrero de 2021 fue remitido al apoderado judicial de la parte actora, quien a la fecha no ha acreditado su radicación.

En consecuencia, por secretaria actualícese el Oficio No. 244 de fecha 16 de febrero de 2021 y remítase a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas a través de los canales dispuestos por dicha entidad para atender estos requerimientos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054fee8c16ddb23b5a71bf06dac23056b5df7009a35253e7f4bc7a235691b**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00512-00

Téngase en cuenta para lo pertinente que el curador ad litem de los Herederos indeterminados de Ortégón Quintero Luis Eduardo (Q.E.P.D), Nubia Echeverry de Ortégón y demás personas indeterminadas, (Doctor Gustavo Alberto Tamayo Tamayo) se notificó de manera personal (consecutivo N° 49) y dentro del término legal contestó la demanda (consecutivo N° 52).

De la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem se dispone por Secretaría correr traslado por el término de 05 días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante por conducto de su abogado, para lo pertinente. Por secretaria remítasele el link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°43 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a66177f1c191245d66df46e5a41eef27c4c3f2e25980fa83e4c7ab64b86b**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00512-00

Obra en el plenario memorial suscrito por NUBIA ECHEVERRY, quien aportó datos de contacto. Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que pueda llegar a afectar las garantías de defensa y contradicción de la demandada.

En consecuencia, con el propósito de salvaguardar el debido proceso **se REQUIERE a la parte demandante para que, por conducto de su apoderado judicial,** proceda a notificar a la demandada NUBIA ECHEVERRY en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con los datos informados por NUBIA ECHEVERRY (consecutivo No.55 del expediente digital). Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá informar al juzgado sobre las resultas de este trámite. Remítase al apoderado de la parte demandante el enlace del expediente para que consulte el memorial remitido por NUBIA ECHEVERRY.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b874b3c23cbe48d767c862b94fdbb53bbc60cf88e4f971f132718ca0b0414a**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2021-00575-00
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 15 de julio de 2021 (**consecutivo PDF N°08**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BALLÉN Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero addeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por conducta concluyente de CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S. como se evidencia del auto adiado 18 de agosto de 2021 (consecutivo N°13). Por auto del 29 de septiembre de 2021 (consecutivo N°18) se dejó constancia que la demandada dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de cobro de lo no debido y la excepción genérica. De la contestación y excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio. (consecutivo N°18).

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se señaló fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para el día 08 de febrero de 2022. Llegado el día de la audiencia inicial, la parte demandante manifestó en el **minuto 25:37 – 25:46** que renunciaba a la pretensión de la demanda que versaba sobre el cobro forzado respecto de la factura N°70. El despacho aceptó el desistimiento a esta pretensión respecto de la factura N° 70. Por su parte el extremo demandado manifestó en **el minuto 26:07 -26:21** que desistía de la excepción de mérito de cobro de lo no debido dado que esta versó sobre la factura N°70 y la excepción genérica. El despacho aceptó el desistimiento de estos medios exceptivos. Entonces, dado que la parte demandada desistió o “*renunció*” a los medios exceptivos que en su oportunidad propuso, el despacho advierte que se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, en virtud del desistimiento de las excepciones.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de julio de 2023, teniendo en cuenta que se aceptó el desistimiento de la pretensión relacionada con el cobro forzado de la factura No. 70.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que lael desistimiento de la pretensión de cobro forzado respecto de la factura N°70.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.536.668.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274af5226d47e63b8076925ea578ee4f6a75ec012a62d62018568d256ef47c6**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00658-00

Téngase en cuenta para lo pertinente que, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, esta sede judicial dispuso tener por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hubiesen dictado en el respectivo proceso a la demandada RUTH MERY GAITÁN hasta la fecha de publicación del referido auto. Luego, el extremo demandado, mediante apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda (consecutivo N° 17).

Así las cosas, la parte demandante, por conducto de su abogada, recorrió el traslado de la contestación y excepciones presentadas por el extremo demandado (consecutivo N° 22).

Ruth Mery Gaitán, además, a través de apoderado judicial presentó demanda de reconvenición en contra del aquí demandante. Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., las demandas se tramitarán conjuntamente. Una vez se encuentren en la misma etapa procesal, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08147dc2ead6dab0337f915e169eeb8c897e402c69c41aa0a9c78e30265bd4**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00658-00

Por advertirse que la demanda de reconvención se aviene y guarda correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, (art. 371 del CGP) además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención que **RUTH MERY GAITAN** promueve, a través de apoderado, contra **PAUL JEFFERSON CASAS QUESADA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado por ESTADO y córrasele traslado de por el término concedido para la demanda inicial, esto es, 20 días. Dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 077 de fecha 18/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d250c4b6882014ba95a0fe7eea86e7f749b9110a7b01710fd4e2f345cc91922**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00954-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, por secretaría termínese de contabilizar el término al requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9ba544709df7c78cee98b34c1bf022b7975fcbc743056abd74632bdc9b120**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00136-00

Obra en el plenario notificación realizada a la demandada ERICA PATRICIA TEJADA MEJÍA en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, no se adjuntó certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultas del envío del aviso a la dirección de la demandada (constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada).

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultas del envío del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección de la demandada ERICA PATRICIA TEJADA MEJÍA y ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57147e54236e5905a989348c3ed61de8208453c43418d70681afef9efcbcd7**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00199-00

- (i) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem designada al demandado TOVAR QUIGUA HERNÁN se notificó personalmente y dentro del término concedido contestó la demanda, no formuló excepciones y no solicitó pruebas. **(Consecutivos N°47 y 49 cuaderno 1).**
- (ii) En atención a la solicitud de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., elevada por la curadora ad litem designada, doctora SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL **(cuaderno 3)**, la cual no fue recorrida por la apoderada de la parte ejecutante.

Según el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., “[*]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, se dispone su rechazo de plano.

- (iii) De conformidad con el artículo 42 del CGP, es deber del juez “[*a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Por su parte, el artículo 137 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso el juez podrá advertir la ocurrencia de posibles nulidades y dará las órdenes correspondientes. En relación con la indebida notificación, ordenará la notificación al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que afecte las garantías de defensa y contradicción de la demandada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[*...] la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les*



*comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*¹.

- (iv) Está acreditado en el expediente que, en los anexos de la demanda se identificó como dirección de lugar de trabajo de la ejecutada “Crr. 38 No. 9 – 32, de Bogotá D.C.”.
- (v) En consecuencia, con el propósito de precaver la configuración de una irregularidad en este proceso **se REQUIERE a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. para que por conducto de su apoderada judicial** proceda a intentar la notificación a la demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#) del CGP, en la dirección informada por la ejecutada en la solicitud de servicios financieros (anexo de la demanda), la cual corresponde a su lugar de trabajo, esto es: “Crr. 38 No. 9 – 32, de Bogotá D.C.”. Lo anterior toda vez que se trata de una dirección que se encuentra en un documento del expediente, el cual se encuentra firmada por la ejecutada. La parte ejecutante deberá informar al juzgado sobre las resultas de este trámite.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-236-2018.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f24134f3995ebfc4e16ed6f816599271e065c6582b81e4f578ebe6ea50b6f**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00966-00

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 16 de febrero de 2023, se rechazó la demanda presentada bajo este radicado.
- ii) En el auto referido, se cometieron varios errores de digitación, así. **(a)** Se indicó que la fecha del auto era “16 de febrero de 2022”, siendo lo correcto, **16 de febrero de 2023. (b)** Se indicó que la demanda ejecutiva había sido presentada por “Orlando Camelo Sema contra José Luis Rincón Aguilar”, siendo lo correcto, “**ALTIPAL S.A.S contra EDWIN ANDRÉS PRIETO MARTÍNEZ**”.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en un error mecanográfico.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado y el párrafo primero del auto de **16/02/2023** el cual quedará así:

“Bogotá D.C., 16 de febrero de **2023**

Expediente: 110014003037-2022-00966-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva interpuesta por **ALTIPAL S.A.S** contra **EDWIN ANDRÉS PRIETO MARTÍNEZ**, con fundamento en lo siguiente: (...)”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41c7d064fd64373ce6a247b07d903593dd1336e26070d8eeab539d4d06e3b2**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01117-00

- (i) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem designada a la demandada MARICELA BENÍTEZ se notificó personalmente y dentro del término concedido contestó la demanda, no formuló excepciones y no solicitó pruebas. **(Consecutivos N°22 y 24 cuaderno 1).**
- (ii) Obra en el expediente solicitud de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., elevada por la curadora ad litem designada, doctora SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL **(cuaderno 3)**, la cual ya fue recorrida por la apoderada de la parte ejecutante.

Según el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., “[*]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, se dispone su rechazo de plano.

- (iii) De conformidad con el artículo 42 del CGP, es deber del juez “[*a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Por su parte, el artículo 137 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso el juez podrá advertir la ocurrencia de posibles nulidades y dará las órdenes correspondientes. En relación con la indebida notificación, ordenará la notificación al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que afecte las garantías de defensa y contradicción de la demandada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[*...] la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les*



*comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*¹.

- (iv) Está acreditado en el expediente que, en la solicitud de reestructuración de crédito, la ejecutada identificó como dirección de “localización” “Calle 63 F N° 27 – 29 de Bogotá D.C.” (consecutivo 2. Demanda y anexos).
- (v) En consecuencia, con el propósito de precaver la configuración de una irregularidad en este proceso **se REQUIERE a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. para que por conducto de su apoderada judicial** proceda a intentar la notificación a la demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#) del CGP, en la dirección informada por la ejecutada en la solicitud de reestructuración (anexo de la demanda), la cual corresponde a su lugar de trabajo, esto es: “Calle 63 F N° 27 – 29 de Bogotá D.C.”. Lo anterior toda vez que se trata de una dirección que se encuentra en un documento del expediente, el cual se encuentra firmada por la ejecutada. La parte ejecutante deberá informar al juzgado sobre las resultados de este trámite.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-236-2018.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f52bee33b4cd55d03dc8fad29f08f10473a30a7a242840093153ba7cf69d12**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01174-00

Obra en el plenario memorial allegado por LUZ DARY GARZÓN GUTIÉRREZ en calidad de liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, quien adjuntó copia del auto proferido por esa entidad mediante el cual se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes del señor Gabriel Alexander Soto Martínez, Persona Natural No Comerciante y controlante de la sociedad Comercializadora Dapal S.A.S., hoy en liquidación judicial.

En el referido auto se dictó la siguiente orden: “[o]rdenar a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias y los notarios que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios”.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: “12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

En relación con las medidas cautelares, se pone de presente que, mediante auto de 22 de febrero de 2023, se dispuso “*DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50C-1855175 y 50C-1855905, los cuales son denunciados como de propiedad del demandado GABRIEL ALEXANDER SOTO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No.80.002.111*”. Sin embargo, no consta en el expediente que la medida cautelar haya sido practicada mediante la inscripción de la orden de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro. Así las cosas, no hay lugar a inscribirlas y ponerlas a disposición del proceso de liquidación patrimonial (artículo 54., Ley 1116 de 2006). Por otra



parte, tampoco se encuentran títulos judiciales a disposición de este proceso.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, remítase el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GABRIEL ALEXANDER SOTO MARTÍNEZ** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que obre dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes del señor Gabriel Alexander Soto Martínez, Persona Natural No Comerciante y controlante de la sociedad Comercializadora Dapal S.A.S., hoy en liquidación judicial radicada con el **No. 2023-INS-1625**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, ofíciase de conformidad y remítase el expediente. Remítase copia de esta providencia a LUZ DARY GARZÓN GUTIÉRREZ (liquidadora) y al apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: No hay lugar a dejar a disposición dineros, toda vez que en este asunto no se han constituido títulos judiciales a favor del proceso de la referencia. Tampoco hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares, toda vez que la decretadas no han sido practicadas.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4e1b6aba1ee7d0bb550dc3c84b9e81afb47f6113e1fbddb4fc539d5571c36**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01215-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.814.831,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893198e346e472d2927756b55f48adfd001d48d1475df8ccd1ffa8a1f0df5ee1**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01273-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.346.123,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el **consecutivo N° 14** del expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de la liquidación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38afb03c583598fa0d997b0faa85d82f4bee773755fb858ee3928a5a53dc7b5f**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00121-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 15 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSÉ ROBERTO MESA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JOSÉ ROBERTO MESA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12-13**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 22 de junio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

¹ JOSE.MESA897@CASUR.GOV.CO



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.052.004.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6fb5b2e6d9d4f2e8790fcb07e0cf8201e72b6076ab22d312fb341430bb20f**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No.1100140030372023-00448-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S¹ (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** en contra de **CARLOS RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ** por las siguientes cantidades de dinero:

- A.** Por la suma de **\$51'463.247 M/cte**, valor adeudado por concepto de capital representado en el Pagaré No. **TV734889**, el cual tiene como fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020.
- B.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$51'463.247M/cte**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el día 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda

¹ Antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.



o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402923f720a1364cf3ce7657b1c7b0e6770412d7ebaeb7344f53ebe4796dbff**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00526-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cuatro (4) de julio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho se rechazará la presente demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c96cf120b1414cb0b61140bc0265512801f6e5dd477a9e17fcd88956460f7c**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00532-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores. Respecto de los títulos valores la norma establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y, en esa medida, puedan además ser considerados títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho incorporado en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título. Estas exigencias son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio, que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...)*”. En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto*



Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”¹ (resaltado propio).

El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*** (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Abordando el caso bajo estudio, la parte demandante **CIA AMERICANA DE SERVICIOS ASERVIP LTDA** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **FE5005, FE4959, FE4871, FE4778, FE4696, FE4622**. Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y d) que cumpla los requisitos generales² del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario³.

¹ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015

² *“la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)”*

³ *estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*



La parte ejecutante afirmó en el escrito de subsanación de la demanda que: “[c]onforme al RADIAN, que se aporta con la presente de cada una de las facturas, y con el acuse de recibido expedido por la empresa ETIPYME, se comprueba que las facturas si fueron recibidas por la aquí demandada, y que conforme al inciso tercero del artículo 773 del Código. Las mismas fueron aceptadas tácitamente, por el transcurrir del término sin que el aquí demandado se pronunciará sobre el contenido de la misma”.

En este caso, el despacho encuentra que no puede librarse mandamiento de pago porque las facturas electrónicas de venta N° **FE5005, FE4959, FE4871, FE4778, FE4696, FE4622** adolecen del requisito especial relacionado con “haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor” (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- (i) La demandante allegó el registro RADIAN por las facturas **N° FE5005, FE4959, FE4871, FE4778, FE4696, FE4622**.
- (ii) Con el escrito de subsanación se allegaron unas capturas de pantalla que darían cuenta de la remisión de las facturas al correo electrónico del adquirente (campanellareservadoadmon@gmail.com) y certificación emitida por UTILFY | ETIPYME COLOMBIA S.A.S.
- (iii) Verificada la información que reposa en el RADIAN, se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas. En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura y tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónica, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”.

Nótese que, en los certificados RADIAN allegados está consignado para todas las facturas que: “no tiene eventos asociados”.

De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con todos los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues no se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por el consorcio demandado (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIAN no da cuenta de esos eventos asociados con las facturas electrónicas. Como se indicola referida captura de pantalla del facturador electrónico SIIGO, en el cual se presentan las facturas con una columna que indica “fecha y hora de recepción”, por sí solo resulta insuficiente para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica que, como se vio, exige que todos los eventos estén asociados en el RADIAN para tenerlos por acreditados y considerar la factura electrónica como un títulovalor.



En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁴ estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada *su aceptación expresa o tácita* con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en **este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’**”

(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁵ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

⁴ Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

⁵ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



En otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹ indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.***

*(…) verificado el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.***

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega y aceptación tácita de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **CIA AMERICANA DE SERVICIOS ASERVIP LTDA** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO P.H** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 18/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031a74a7da449327c82fba7c9784e5de82bdde9ec5d20ef11621f7bae44e506a**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00544-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria remítase el enlace del expediente para consulta del expediente a la Directora Técnica del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, secretaría contabilice los términos con los que cuenta la parte interesada para allegar los documentos requeridos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585fc118a35162912d0325ef02f7fdc9afa3e0e7987573109026685059824f0**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00575-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MANUEL ANTONIO CANRO ZABALA**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa HJY706. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cfb1b09ad452dca969227e0c0df2151dccc882072eb17a6f296fb5ae5d611**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00584-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cinco (5) de julio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. El Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55278fc06567f9c2c0d3c86db156e38d50bffe4c9717f889df93f585a71af9f**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00602-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cinco (5) de julio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. El Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°077 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e7fa830b9784dd4d4a0cd915d6642573c2c4cda2fa0d631cd8b4078d39deb**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00649-00
ENTREGA DE INMUEBLE- artículo 144 de la Ley 2220 de 2022

El artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, “[e]n caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega”.

La DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MASC DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. remitió solicitud a este juzgado para que se diera cumplimiento a lo acordado en ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL N°. 25.732 de la DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y MASC DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., en el cual fungieron como partes: citante JAIME ARTURO MARQUEZ BENÍTEZ (arrendador) y citada JOSEFA GREGORIA MIRANDA GRANDETT (arrendataria), respecto de la entrega de la vivienda urbana ubicada en la Diagonal 86 A no. 101-40 Interior 12, apartamento 502 en Bogotá D.C., la cual debía realizarse el 30 de enero de 2023, a las 3:00 p.m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y ante el incumplimiento del ACTA¹ DE CONCILIACIÓN TOTAL N°. 25.732 proveniente de la DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y MASC DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., en el cual fungieron como partes, citante JAIME ARTURO MARQUEZ BENÍTEZ (arrendador) y citada JOSEFA GREGORIA MIRANDA GRANDETT (arrendataria), el juzgado dispone:

- 1. AVOCAR** conocimiento del presente trámite de entrega de inmueble.
- 2. DECRETAR el lanzamiento** de JOSEFA GREGORIA MIRANDA GRANDETT del inmueble ubicado en la DIAGONAL 86 A No. 101-40 APARTAMENTO 502, INTERIOR 12 EN BOGOTÁ D.C. y su posterior entrega en favor del señor JAIME ARTURO MÁRQUEZ BENÍTEZ
- 3. COMISIONAR** para la práctica de la ENTREGA con amplias facultades a la Alcaldía Local – Zona Respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casas de Justicia – zona respectiva / Inspector de Policía – zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio, con los insertos de ley (remítase el enlace para consulta del expediente).

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

¹ “[P]RIMERA. Las partes acuerdan dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las mismas del inmueble arrendado ubicado en la diagonal 86 A No. 101-40 interior 12 apartamento 502 ubicado en Bogotá, D.C., el día 30 de enero de 2023. En dicha fecha a las 3:00 p.m. la señora JOSEFA GREGORIA MIRANDA GRANDETT, arrendatario se obliga a entregar real y materialmente el inmueble arrendado al señor JAIME ARTURO MARQUEZ BENITEZ, arrendador, libre de personas, animales o cosas y con el pago proporcional de servicios públicos domiciliarios.
(...)”



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89d0c76ed92d7419e07171d724faf49c0b2b551221d2475a03960bf78aaa26**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00659-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende ejecutar **asciende a: \$10.000.000.00 (capital)**. Incluso, al liquidar los intereses pretendidos al día anterior a la presentación de la demanda, las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0ff582f764dfb47eafc08c2f4cffe9b3ef5be273da90d46d5c935f9a29746**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00661-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad) contra MÓNICA ARTEAGA CHAVES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$128.349.152.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°10035191.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07/07/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00**



p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d6d078fd4fe99d67e2c9cc3c735e0768e582850ab17a1504d16ac9e43c5a1**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00665-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CARLOS ARTURO CONTRERAS MIRANDA** contra **MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01 con vencimiento el 28 de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por los intereses durante el plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, exigibles desde el día 03 de enero de 2023 y hasta la fecha del vencimiento del plazo, 28 de junio de 2023.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor (letra de cambio) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que la abogada ANA MARCELA HERRERA SÁNCHEZ es endosataria para el cobro judicial del demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd737b0e0acc6ba01d8a190b9c75f42779ca63b2a8ba10b9b11d1496674c789**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00667-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. contra MARTHA LUCÍA LONDOÑO CANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$79.403.634.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 009005542129 con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S representada judicialmente por la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 77 de fecha 19-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24a6825b86e74225d2d9c67f3c9ba968ea21421ec9b4df9b2042427ec240a7**

Documento generado en 18/07/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>